

contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Cuarto.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Quinto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Séptimo.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11600 ORDEN de 18 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988 aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y lluvia en cantidad y calidad sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasiona en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que pudieran producirse.

Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que produzcan daños en cantidad. Se entiende por cápsula semiabierta la que ha iniciado su apertura, apreciándose claramente la fibra esponjada existente en su interior y que hubiera podido recolectarse dentro del período de garantía. Para la opción A, en la provincia de Sevilla, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección antes del 15 de noviembre de 1988.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, debido a la reducción del grado de fibra a consecuencia de el o los riesgos cubiertos y siempre que esté ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad de la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Algodón bruto: El conjunto formado por las semillas y las fibras estando estas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón, siempre que dichas producciones cumplan con las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones,

heladas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías del Seguro las pudriciones debidas a la lluvia o a otros factores, en cápsulas cerradas o en las que, habiéndose iniciado su apertura, no se aprecie claramente la fibra en su interior.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1988.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semitabiadas.

Las garantías para ambos riesgos finalizan con la recolección, teniendo las siguientes fechas límites:

Cádiz, Córdoba y Huelva: 15 de diciembre de 1988.

Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo: 31 de diciembre de 1988.

Alicante y Murcia: 15 de enero de 1989.

Provincia de Sevilla: Se establecen dos opciones de aseguramiento según la fecha límite de garantías elegida por el agricultor.

Opción A:

Fecha límite de garantías: Riesgo de lluvia, 31 de octubre de 1988.

Riesgo de pedrisco: 15 de noviembre de 1988.

Opción B:

Fecha límite de garantías: 15 de diciembre de 1988, para ambos riesgos.

En esta provincia la opción elegida por el agricultor será única para toda su producción asegurable.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las Generales de la Póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a 45 días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha y método (mecanizada o manual) de la recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, la

fecha prevista de esta última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—El precio que, a los solos efectos del seguro se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 134,00 pesetas/kilogramos, fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro para todo el ámbito de aplicación del seguro, excepto en la provincia de Sevilla, donde éste es distinto según la opción de aseguramiento elegida por el agricultor.

Provincia de Sevilla.

Opción A: El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Opción B: El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, y en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas en líneas continuas repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela afectada por el siniestro. En todo caso, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Para daños en cantidad: El 7 por 100.

Para daños en calidad: El 1 por 100.

En consecuencia, cuando existan en una parcela siniestrada conjuntamente daños en cantidad y calidad, sólo serán indemnizables cada uno de ellos cuando separadamente alcancen los porcentajes citados.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco y lluvia en la misma parcela asegurada serán acumulables los daños de igual clase producidos.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, evaluándose según se establece a continuación:

B.1 Daños en cantidad: Una vez cuantificados en kilogramos estos daños, se reducirán a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parcela siniestrada. Determinado si los siniestros son indemnizables, según lo establecido en la condición especial decimoquinta, el importe bruto de la indemnización, en su caso, se obtendrá multiplicando la pérdida evaluada por el precio de 134 pesetas/kilogramo.

B.2 Daños en calidad: Se cuantificará en kilogramos la producción que haya sufrido exclusivamente daños en calidad a consecuencia del siniestro, determinándose a continuación el grado de su fibra.

De acuerdo con el grado resultante, se aplicará el precio que corresponda según la siguiente escala:

Tipo I	Grado 4,5 o menor	134,00 pesetas/kilogramo.
Tipo II	Grado 5	132,00 pesetas/kilogramo.
Tipo III	Grado 6	125,00 pesetas/kilogramo.
Tipo IV	Grado 7 o superior	113,00 pesetas/kilogramo.

El daño en calidad será la diferencia entre el valor, antes del siniestro, de la producción dañada y el valor de esta misma producción obtenido en la forma señalada en los párrafos anteriores.

La diferencia así calculada se reducirá a un porcentaje sobre el valor de la producción real esperada en la parcela siniestrada, determinándose si los siniestros son indemnizables según lo establecido en la condición especial decimoquinta. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto a indemnizar por daños en calidad será la diferencia obtenida en la forma prevista en el párrafo anterior.

C) El importe bruto resultante por todos los conceptos, se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

D) Al valor así obtenido, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de algodón. En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptado.
6. Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.
7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección), deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Si el cultivo antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la

inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en la Norma General de Peritación.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

- Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.
- Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Algodón

PLAN 1988

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opciones	
	A 1º Comb.	B 2º Comb.
41 Sevilla: Todas las comarcas	3,85	6,17
<hr/>		
Ambito territorial	1º Comb.	
03 Alicante: Todas las comarcas	6,52	
06 Badajoz:		
1 Alburquerque: Todos los términos	6,17	
2 Mérida: Todos los términos	6,17	
3 Don Benito: Todos los términos	6,17	
4 Puebla de Alcocer: Todos los términos	6,17	
5 Herrera Duque: Todos los términos	6,17	
6 Badajoz: Todos los términos	6,17	
7 Almendralejo: Todos los términos	6,17	
8 Castuera: Todos los términos	7,36	
9 Olivenza: Todos los términos	6,17	
10 Jerez de los Caballeros: Todos los términos	6,17	
11 Llerena: Todos los términos	7,36	
12 Azuaga: Todos los términos	6,17	
10 Cáceres: Todas las comarcas	6,17	
11 Cádiz: Todas las comarcas	6,17	
14 Córdoba:		
1 Pedroches: Todos los términos	9,04	
2 La Sierra: Todos los términos	6,52	
3 Campiña Baja: Todos los términos	6,52	
4 Las Colonias: Todos los términos	6,52	
5 Campiña Alta: Todos los términos	6,52	
6 Penibética: Todos los términos	6,52	
21 Huelva: Todas las comarcas	6,17	
23 Jaén: Todas las comarcas	7,49	
30 Murcia:		
1 Nordeste: Todos los términos	8,69	
2 Noroeste: Todos los términos	8,69	
3 Centro: Todos los términos	7,49	
4 Río Segura: Todos los términos	7,49	
5 Suroeste y Valle Guadalén: Todos los términos	7,49	
6 Campo de Cartagena: Todos los términos	7,49	
45 Toledo: Todas las comarcas	6,17	

11601 ORDEN de 25 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se prueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de incendio los daños en la paja de los cultivos destinados a la producción de grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Condición preliminar

Pueden contratar este Seguro únicamente aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan durante el periodo de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por